

LEY Q N° 217

Artículo 1º - Facúltase, dentro del Departamento Bariloche, el rozado y abatimiento de árboles con extracción de cepas en tierras forestales que por las condiciones del suelo se adapten a la agricultura, siempre que los pobladores que lo soliciten se dediquen a las tareas agrícolas y lo realicen en parcelas no superiores a las cinco (5) hectáreas, permitiéndoseles la ampliación hasta una superficie igual a la trabajada al momento de sancionarse la presente Ley, y siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la humedad del suelo dificulte la erosión del mismo o que sean susceptibles de regadío;
- b) Que los árboles a abatir sean de calidad inferior o que, siendo de calidad superior, -por el tipo de su madera-, estén decrépitos.
Si estos últimos estuvieren en buenas condiciones sanitarias, y además constituyan grupos de importancia, se respetarán, completándose la superficie concedida, en otros sectores;
- c) Que la zona que se amplíe para cultivos, no la constituya terrenos inadecuados o ubicados en laderas de altas montañas o con grandes pendientes;
- d) Que el área desmontada en el momento de formular la solicitud, esté utilizada en forma integral;
- e) Que el solicitante justifique tener alguna vinculación con el organismo administrador de la tierra fiscal, permiso de ocupación, arrendamiento o solicitud de compra, o que pueda demostrar la ocupación real y pacífica de la tierra, durante un lapso de cinco (5) años anterior al pedido si la misma no ha salido del dominio del Estado o en su defecto el testimonio del dominio si fuera de propiedad privada.

Artículo 2º - Toda solicitud, para el talado y desarraigo de bosques que se autoriza por el artículo primero, será presentada ante las autoridades forestales locales de la zona a cargo de la vigilancia, las que resolverán directamente, ajustándose a las disposiciones de la presente Ley. Deberán estar acompañadas de un croquis del área cultivada, incluyendo la zona que se desea ampliar, indicando además las variedades de las plantas existentes y las cortinas o grupos de árboles que no se abatirán.

La falta de resolución de una solicitud, dentro de los treinta (30) días de su presentación, implicará su aprobación, estando obligada dicha autoridad forestal a proceder a la marcación de los árboles que se arrancarán.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo podrá convenir con la Dirección General de Parques Nacionales, la aplicación de la presente Ley en las tierras administradas por la misma.

Artículo 4º - Si dentro del año de acordada la autorización, no se realiza la limpieza de la tierra para dedicarla a las tareas agrícolas, el permiso caducará con pérdida de los aforos.

Artículo 5º - Queda terminantemente prohibido realizar por medio de incendios la limpieza de las nuevas áreas a cultivar.

Artículo 6º - Si luego de la limpieza realizada el solicitante no cultivara la nueva área, se le aplicará una multa que variará entre los *un mil pesos (m\$N. 1.000.-)* a los *diez mil (m\$N. 10.000.-)*, por hectáreas graduables de acuerdo a la superficie de bosque talado. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán a la Dirección de Bosques o al organismo provincial que administre en el futuro los bosques. El procedimiento, hasta tanto se dicte la correspondiente ley provincial, será el previsto en los Capítulos VIII y IX de la Ley Nacional N° 13.273.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo convendrá con la Administración General de Bosques de la Nación, la vigilancia y contralor de los términos de la presente Ley y la aplicación de las multas, debiendo la última depositar las sumas recaudadas en una cuenta especial que se abrirá al efecto.

Artículo 8º - El aforo para otorgar permiso para abatir árboles y las multas por incendio, serán las que determina la Ley Nacional Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, quedando esas sumas en poder del organismo nacional.

Artículo 9º - No se otorgará más de un permiso de ampliación en las áreas boscosas, para destinarla a cultivos, por cada parcela cultivada a la fecha de sanción de la presente Ley.

Artículo 10 - No se permitirá el talado de árboles en las épocas que lo prohíben la Ley Nacional Nº 13.273 o sus reglamentaciones, o cuando contravengan los fines previstos en el artículo 10 de la misma Ley.

Artículo 11 - Los árboles abatidos quedarán de propiedad de los solicitantes.

Artículo 12 - Las facultades otorgadas por esta Ley a las autoridades forestales nacionales, establecidas en la zona, tendrán vigencia hasta tanto resuelva la Provincia la administración integral de sus bosques, directamente o en coordinación mediante convenio con la Administración Nacional de Bosques.